

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | En la Capital. | Fuera de la Capital..... |
|--------------|----------------|--------------------------|
| Por un año.. | 20 | 25 |
| Por 6 meses. | 12 | 15 |
| Por 3 meses. | 8 | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 134.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de los jóvenes fugados de la casa paterna en Madrid José López Cordón y Eugenio Rovira, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales serán puestos á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 5 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

El primero de 16 años, alto, rubio, con un gran lunar oscuro en la sien junto al ojo derecho. El segundo de 14 años, alto, también rubio, ojos azules, pelo largo, cara pequeña, barbilampiño; viste traje de patín gris y gabán azul, y llevan ambos bastante dinero en billetes y monedas de oro nacionales y extranjeras.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuación.)

Art. 20. Los Ministros cuidarán de que los empleados de sus Secciones asistan con puntualidad, de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus funciones, de que observen con exactitud las disposiciones de las leyes y reglamentos del Tribunal, y de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 35 de la ley Orgánica, y asistirán puntualmente al Tribunal.

En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Ministros, se sustituirán unos á otros por designación del Presidente.

Art. 21. Las funciones de Fiscal serán desempeñadas por el Abogado fiscal de mayor categoría y antigüedad.

Art. 22. El Fiscal ejerce las funciones y desempeña las obligaciones que expresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 24 de la ley Orgánica; entendiéndose, respecto del número 4.º, que quienes pueden pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de expedientes de reintegro antes de que hayan venido al Tribunal, son los Delegados de ésta.

Corresponde al Fiscal la distribución de los trabajos de la Fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes, y delegar en los mismos la asistencia á los actos que exija su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos desti-

nados á la Fiscalía las funciones de Jefe, sin perjuicio de las superiores que corresponden al Presidente del Tribunal; podrá conceder licencia á los Abogados fiscales por quince días, y por su conducto y con su informe dirigirán éstos al Ministerio respectivo las que solicitasen por más tiempo.

Art. 23. Los Abogados fiscales auxiliarán al Decano en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el más antiguo y de mayor categoría en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el artículo 25 de la ley Orgánica, la toma de razón de los expedientes de contratos para la adquisición de fondos y de concesiones de créditos extraordinarios y supletorios; los informes referentes á la modificación de servicios ó creación de otros nuevos, de que trata el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893; la preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que se dirijan á las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas; el examen y comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado; la preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir; la instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos, y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los

Centros respectivos; la instrucción de los expedientes de propuestas, reparaciones, licencias é incidentes del personal; la formación de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, elección y oposición; la redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes que le corresponda dar con relación á datos que obren en el Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IV.

DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL.

Art. 25. Las dependencias del Tribunal se componen de las Secciones que el Pleno determine, de la Fiscalía, Secretaría general, Secretarías de Sala, Negociados de reintegro y Archivo general.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de cada una de dichas dependencias habrá, á las órdenes de sus respectivos Jefes, el número de funcionarios y de la clase y categoría que se considere suficiente y oportuno.

Art. 27. En cada Sección habrá un Contador, que se denominará Decano, designado por el Pleno.

Además de tener á su cargo el Negociado que se le asigne, dará parte diario por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección, averiguando la certeza de las excusas alegadas por los mismos; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de ellos, y

cuidará del orden y régimen interior de aquélla.

Cuidará, asimismo, de que se lleven á cabo los trabajos en la forma que corresponda y que se ejecuten por el orden que se halle establecido; de que cada cuenta se examine en el plazo que se haya señalado; de que á los vencimientos de los términos concedidos para la solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda; de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, y de que todos los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad á los trabajos que tengan encomendados, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Ministros Jefes.

Tendrán también á su cargo los Registros de la Sección.

Los Secretarios de las Salas, y los Jefes de los Negociados de reintegro tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 28. El Pleno podrá habilitar de Contadores á los Auxiliares que sea necesario, y los Ministros Jefes de Auxiliares á los aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Sección designará á los funcionarios que hayan de sustituirlos interinamente.

Art. 29. El Archivo general estará á cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán; custodiar los expedientes y documentos é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, el Fiscal ó los Ministros; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento interino.

El Archivero tendrá á sus órdenes el personal que se señale y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior, y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 30. Los Ujieres, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de hacer las notificaciones, firmarán las cédulas de notificación, procediendo en la forma que se establece en el art. 169 y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la Sala, según por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

También serán los encargados de cumplimentar las órdenes que se les den en averiguación de la certeza de las excusas de asistencia al Tribunal de los empleados, y de llevar á las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confien; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto

en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ú oficina á quienes aquéllos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro ú oficina no se halle en ella ó se niegue á recibir al Ujier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al Portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de éstas ó de otras comisiones que se les confien, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo, sus aseveraciones firmadas, efectos legales.

CAPÍTULO V.

DEL NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS EXCEDENCIAS.

Art. 31. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separación y jubilación de los Ministros del mismo y del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente, depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 32. En lo relativo al nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y dependientes cuyo haber sea ó exceda de 1.500 pesetas, que dependen del Ministerio de Hacienda, se dirigirá al mismo, consultará con él las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

En lo que proceda respecto al personal de la Sala de Ultramar, se dirigirá al Ministro del ramo.

Art. 33. El nombramiento de los Ministros se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo concurrir en los nombrados las condiciones que exige la ley de 3 de Julio de 1877.

Por la misma Presidencia se hará el nombramiento del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente.

Los nombramientos de Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y de los dependientes del Tribunal de Cuentas que tengan sueldo de 1.500 pesetas ó más, que forman la planta fija de aquél y figuran en el presupuesto de la Península, se harán por el Ministro de Hacienda y en la forma determinada por la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870 y este reglamento.

Los aspirantes que figuran también en dicho presupuesto serán nombrados por el Pleno y en la forma establecida por la ley Orgánica y este reglamento.

Los dependientes cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas y se pague con cargo al presupuesto referido, serán nombrados igualmente por el Pleno, en los casos que correspondan.

Los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y demás dependientes de la Sala de Ultramar se nombrarán por el Ministro de este ramo, exigiéndose en los nombrados las condiciones de la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870, según lo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 34. Los Ministros, el Fiscal y el Secretario general prestarán juramento ante el Pleno, después de haberse examinado por el mismo si reúnen las condiciones legales, prometiendo guardar la Constitución, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

A los Ministros y Secretario general, les tomará juramento el Presidente.

Los Abogados fiscales, los Contadores y el Archivero jurarán ante el Presidente.

Art. 35. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto por el art. 10 de la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870 sobre provisión de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases en que se subdividen la de los unos y la de los otros, la Secretaría general llevará registros de los turnos de antigüedad, de elección y de oposición.

La primera vacante de cada clase se dará á la antigüedad rigurosa, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último Auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase en que ocurriese la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por elección entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicios, y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá también por elección entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán también todas las de las demás clases hasta la última.

La vacante por elección, solamente consumirá turno en la clase en que ocurra.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposición. Si la obtuviera un individuo de la clase inferior, la plaza que deje vacante se proveerá también por oposición.

Si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores dentro del plazo que se señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en la clase de que proceda.

Para optar en el turno de oposición á las vacantes de Contadores y Auxiliares, será necesario reunir las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

Para las vacantes que en dicho turno resulten en la clase de Oficiales auxiliares con 1.500 pesetas,

será indispensable pertenecer á la clase de aspirantes, contando dos años de antigüedad en 1.250 pesetas, ó haber ejercido por igual tiempo y con el mismo sueldo cargo igual ó similar en los demás ramos de la Administración pública.

Lo que queda expuesto respecto á provisión por oposición de plazas de Contadores, es aplicable tan sólo á aquéllas cuya dotación sea menor de 6.500 pesetas.

Para la provisión de las vacantes de plazas dotadas con 6.500 pesetas ó más, habrá tan sólo dos turnos; el de antigüedad y el de elección.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa, con la dotación de doce cargas de trigo que cobrará el agraciado por repartimiento en el mes de Setiembre; las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Santoyo 4 de Diciembre de 1893.
—El Alcalde, Felipe García.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con la asignación de 12 pesetas 50 céntimos anuales, como asimismo la de Guarda de campo y ganado mayor, con la asignación de 48 fanegas de trigo por los dos guarderíos, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada año por reparto que se le entregará por el Ayuntamiento; los aspirantes á dichos guarderíos podrán solicitarlo ante esta Alcaldía en el término de quince días.

Soto de Cerrato 2 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Don Ricardo Bolado García, Alcalde constitucional de esta villa de Castromocho.

Hago saber: Que á instancia de Casilda Benito Calderón, vecina de esta villa y madre del reservista Pedro Pineda Benito, del reemplazo de 1888, me, hallo instruyendo expediente de exención por estar comprendido en el caso 2.º del art. 69 de la vigente ley de Reemplazos; en su virtud, por el presente cito á cuantos interesados desde dicho reemplazo, á fin de que en el término de diez días expongan cuanto creyeren conveniente en el expediente que se instruye sobre la exención alegada, en la inteligencia que pasado el término fijado, á contar desde el día de la inserción en el *Boletín Oficial* de este anuncio, no será admitida reclamación alguna.

Dado en Castromocho á 3 de Diciembre de 1893.—Ricardo Bolado.
—P. S. M., El Secretario, Antonio Rivas.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Don Eleuterio Marín Rioja, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento que presido, celebrado en el día de hoy, tiene

acordado se anuncie vacante la plaza de Veterinario de la misma, con la dotación anual de 60 pesetas por el concepto de inspección de carnes, pagadas de fondos municipales

y por trimestres vencidos, y por la iguala de caballerías 60 fanegas de trigo aproximadamente.

Los aspirantes que se crean con derecho á dicha plaza presentarán

sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de ocho días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín Oficial*, pasado di-

cho plazo se proveerá en el que reúna mejores condiciones.

Reinos 3 de Diciembre de 1893.
—Eleuterio Marin.—P. S. M., El Secretario, Arturo Munguía.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros. (Conclusión.)

| Número de orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Categoría. | CLASE DE DESTINO. | SUELDO. | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS. | FIANZAS. | CONDICIONES ESPECIALES. |
|---|--|-----------------|------------------------------------|----------------------------------|---|--------------------------------|---|
| 121 | Aduana de Bilbao. | 1. ^a | Mozo de faenas. | 750 | " | " | " |
| 122 | Idem de Vivero. | 2. ^a | Pesador Portero. | 750 | " | " | " |
| 123 | Idem de Tarragona. | 2. ^a | Portero. | 750 | " | " | " |
| 124 | Dirección general del Tesoro. | 3. ^a | Aspirante segundo. | 1.000 | " | " | " |
| 125 | Tesorería de Hacienda de Baleares. | 3. ^a | Idem. | 1.000 | " | " | " |
| 126 | Idem de Huelva. | 1. ^a | Mozo de Caja. | 625 | " | " | " |
| 127 | Idem de Burgos. | 1. ^a | Idem. | 625 | " | " | " |
| 128 | Idem de Teruel. | 1. ^a | Idem. | 625 | " | " | " |
| 129 | Administración de Loterías de primera clase, única y principal del ramo en Albacete. | 1. ^a | Administrador. | Premio. | " | 4.300 | " |
| 130 | Idem de primera clase, núm. 5, de Málaga. | 1. ^a | Idem. | Idem. | " | 7.400 | " |
| 131 | Idem de segunda clase de Alcaira. | 1. ^a | Idem. | Idem. | " | 2.500 | " |
| PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA. | | | | | | | |
| 132 | Ayuntamiento de Cuenca. | 1. ^a | Vigilante de Consumos. | 730 | " | " | Ser mayor de 25 años de edad sin exceder de la de 50. |
| 133 | Idem de Segovia. | 1. ^a | Sereno. | 730 | " | " | " |
| 134 | Idem de Badajoz. | 1. ^a | Barrendero. | 700 | " | " | " |
| | | 1. ^a | Idem. | 700 | " | " | " |
| | | 1. ^a | Idem. | 700 | " | " | " |
| SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA. | | | | | | | |
| 135 | Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz. | 1. ^a | Mozo de aseo. | 500 | " | " | " |
| 136 | Juzgado de instrucción de Marbella. | 1. ^a | Alguacil. | 480 | " | " | " |
| 137 | Diputación provincial de Sevilla. | 1. ^a | Ordenanza suplente. | " | Con opción á ocupar vacante de plantilla cuando ocurra. | " | " |
| 138 | Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería). | 1. ^a | Depositario municipal. | 75 pesetas anuales próximamente. | " | 1.000 | Se omiten las demás condiciones exigidas para darse cumplimiento á lo que previene el artículo 17 del reglamento. |
| TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA. | | | | | | | |
| 139 | Ayuntamiento de Barchín del Hoyo. | 1. ^a | Depositario de fondos. | 75 | " | 300 pesetas en fincas urbanas. | " |
| 140 | Idem. | 1. ^a | Alguacil municipal. | 100 | " | " | " |
| 141 | Universidad literaria de Valencia. | 1. ^a | Mozo de la Biblioteca de Orihuela. | 500 | " | " | " |
| 142 | Diputación provincial de Murcia.—Manicomio provincial. | 2. ^a | Escribiente. | 800 | " | " | " |
| 143 | Idem.—Carreteras provinciales. | 1. ^a | Peón caminero. | 639 | " | " | De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 144 | Ayuntamiento de Lezuza (Albacete). | 2. ^a | Auxiliar de la Secretaría. | 750 | " | " | " |
| 145 | Juzgado de primera instancia de San Clemente. | 1. ^a | Alguacil. | 480 | " | " | " |
| 146 | Diputación provincial de Cuenca.—Carretera provincial núm. 1. | 1. ^a | Peón caminero. | 540 | " | " | De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 147 | Ayuntamiento de Ojeza (Murcia). | 5. ^a | Director de la Banda municipal. | 980 | " | " | " |
| CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA. | | | | | | | |
| 148 | Juzgado de primera instancia de Balaguer (Lérida). | 1. ^a | Alguacil. | 540 | Derechos arancelarios. | " | " |
| 149 | Idem de Figueras (Gerona). | 1. ^a | Idem. | 540 | Idem. | " | " |

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Categoría. | CLASE DE DESTINO. | SUELDO. | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS. | FIANZAS. | CONDICIONES ESPECIALES. |
|--|-----------------|---|---------|-----------------------------------|----------|--|
| QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN. | | | | | | |
| 150 Juzgado de primera instancia de Montalbán (Teruel). | 1. ^a | Alguacil. | 480 | " | " | " |
| 151 Escuela Superior de Maestros de Guadajajara. | 1. ^a | Mozo de aseo y cultivo del jardín de prácticas. | 625 | " | " | Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo prevenido para estos casos en el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Setiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. |
| SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS. | | | | | | |
| 152 Juzgado de primera instancia de Estella (Navarra). | 1. ^a | Alguacil. | 540 | " | " | " |
| SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA. | | | | | | |
| 153 Ayuntamiento de Orense. | 1. ^a | Barrendero. | 456'25 | " | " | " |
| 154 Juzgado de primera instancia de Gijón. | 1. ^a | Alguacil. | 540 | " | " | " |
| 155 Diputación provincial de Palencia. | 1. ^a | Ordenanza segundo. | 800 | " | " | Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo prevenido para estos casos en el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Setiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. |
| 156 Juzgado municipal de Medina del Campo (Valladolid). | 1. ^a | Alguacil. | " | Derechos por diligencias. | " | No pueden tomarse en consideración las objeciones hechas por el Juez al anunciar la vacante de este destino respecto á su provisión, por ser contrarias á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885. |
| CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES. | | | | | | |
| 157 Ayuntamiento de Inca. | 2. ^a | Jefe de Brigada. | 912'50 | " | " | " |
| 158 Idem. | 1. ^a | Peón caminero. | 530 | " | " | De 20 á 40 años de edad sin impedimento físico para el trabajo. |
| 159 Idem de Artá. | 1. ^a | Guarda municipal. | 447 | " | " | " |
| CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS. | | | | | | |
| 160 Ayuntamiento de Puerto de la Cruz. | 2. ^a | Oficial de Secretaría. | 960 | " | " | Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo prevenido para estos casos en el art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Setiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. |

NOTAS.—1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Diciembre próximo.
2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar los destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la que se crea por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 29 de Noviembre de 1893.